

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0931

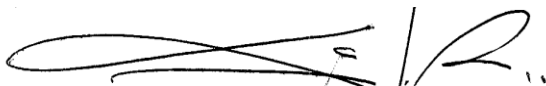
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: En este caso, la ‘factura de venta’ presentada como base de la ejecución no dan fe que los bienes descritos hayan sido entregados a la convocada, pues es una factura electrónica el demandante deberá aportar al menos el pantallazo del correo electrónico enviado con su respectivo acuse de recibo de la factura presentada.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0933

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIR ALBERTO ACOSTA AGUDELO** contra **EDGAR PERALES BALLESTEROS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$ 44.880.000 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre septiembre del 2020 y junio del 2023 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

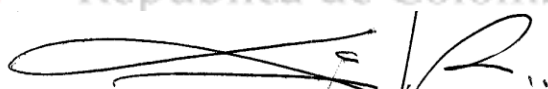
2° \$3.000.000 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **YORMARY BELTRAN MALAGON**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0933

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$75.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

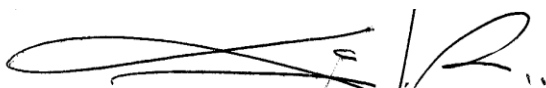
SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **\$75.000.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0936

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HEINS ALBERTO GARCIA PIÑEROS** contra **ROSA ELENA BONZA TORRES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **\$15.000.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el 10 de octubre de 2022.

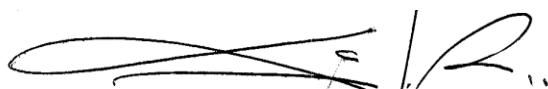
3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0936

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 051-31247 de propiedad de la demandada **ROSA ELENA BONZA TORRES**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

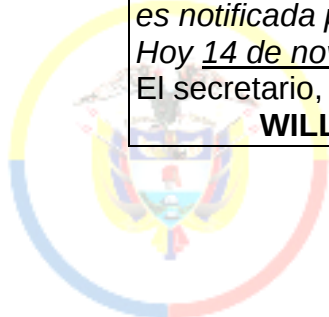
De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0937

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **NORALBA LONDOÑO ALARCON** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 38.854.081 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

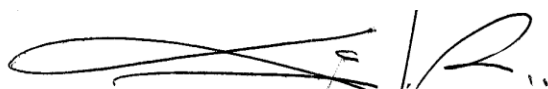
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de noviembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0937

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S-40042134** de propiedad de la demandada **NORALBA LONDOÑO ALARCON**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

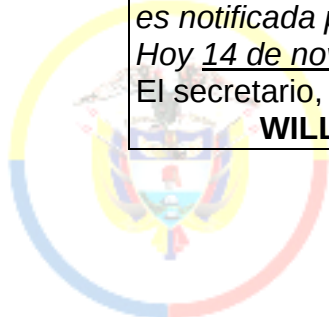
De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0939

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY** contra **NANCY HERNÁNDEZ MEJÍA y CESAR AUGUSTO BOLÍVAR HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$650.000 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre marzo del 2020 y noviembre del 2020 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° \$1.300.000 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3° \$ 59.186 m/cte., por concepto de factura de energía N° 1118921-9 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

4° \$ 46.486 m/cte., por concepto de factura de acueducto N° 37045273119 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

5° \$ 11.824 m/cte., por concepto de factura de gas N° 61229383 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

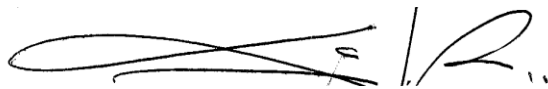
6° Por los cánones y servicios mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados, de acuerdo con los artículos 88 y 431 del C.G.P.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a **DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY**, quien actúa en causa propia y en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0939

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del 50% del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50s-854673** de propiedad de la demandada **NANCY HERNÁNDEZ MEJÍA**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

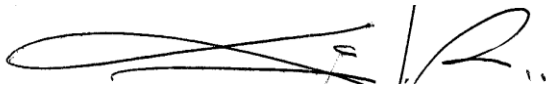
Ref. 2022 – 0908

Conforme las solicitudes de las partes, la contestación de la demanda y el escrito donde se descurre la misma, previo a abrir a pruebas el presente conflicto y citar a audiencia de sentencia, al ser pertinente, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: REQUIERE A LA FISCALÍA QUINTA SECCIONAL BOGOTA y al equipo de policía judicial encabezado por la Doctora ANGELA HERNANDEZ a fin de que rindan un informe o arrimen al despacho los resultados de las pruebas; grafológica, numérica y dactiloscopia del contrato de promesa de compraventa el cual fue entregado a dicha autoridad judicial el pasado 28 de marzo de 2023, a fin de continuar con las demás etapas procesales pertinentes en la contienda judicial.

Por secretaría envíe oficio a la autoridad competente, de igual forma cumpla con lo ordenado en auto de fecha 6 de junio de 2023 reiterado el pasado 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0921

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular de la sociedad **PROTECSA S.A-EN LIQUIDACIÓN** contra **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Allegará contrato de fianza suscrito entre la parte actora con la sociedad **LUQUE RAMIREZ Y ASOCIADOS S.A.S**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0925

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **CARLOS EDUARDO TRIANA CALDERON** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

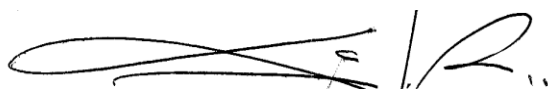
1° Por la suma de **\$ 12.441.044 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré 6000188.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0925

Revisado el Plenario el Despacho dispone:

En atención a la solicitud, se **ACEPTA** la renuncia poder presentada por la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0925

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

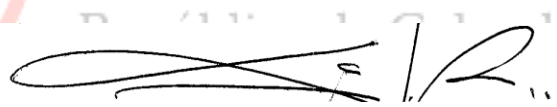
Límite de la medida la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0926

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular de **FAST TAXI CREDIT S.A.S** contra **JOSE ORLANDO GUTIERREZ PEÑA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada de manera simultanea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitó medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0927

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **AIDA LUCIA PAJON WILLIAMS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

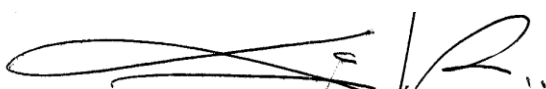
1° Por la suma de \$ **11.163.997 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0927

Revisado el Plenario el Despacho dispone:

En atención a la solicitud, se **ACEPTA** la renuncia poder presentada por la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0927

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

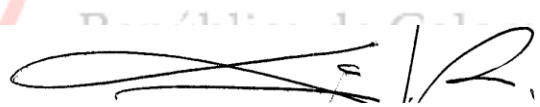
Límite de la medida la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0929

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **DIANA MARCELA DELGADO VASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º Por la suma de **\$ 1.773.807 m/cte.**, por concepto de 4 cuotas del capital vencido de la obligación representado en el pagaré base de la ejecución.

2º Por la suma de **\$ 2.983.732 m/cte**, por concepto de 4 cuotas del capital correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

3º Por la suma de **\$ 23.405.751 m/cte.**, por el capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagaré base de la ejecución.

4º Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0929

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Límite de la medida la suma de **\$40.000.000 M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **ZUNGLA**, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0930.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **DIANA MARCELA DELGADO VASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1 Por 3,713.2699 UVR que a la cotización de \$322.8798 para el día 12 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,198,939.84) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 917.0327 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$296,091.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2022.

1.2. Por 929.4389 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$300,097.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2022.

1.3. Por 932.0664 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$300,945.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2022.

1.4. Por 934.7319 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$301,806.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2022.

2. Por 17,949.8763 UVR que a la cotización de \$322.8798 para el día 12 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5,795,652.47), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 14.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 9.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 451.2970 UVR que a la cotización de \$322.8798 para el día 12 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$145,714.68) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 157.4948 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$50,851.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2022 al 5 de Octubre de 2022.

4.2. Por 150.4390 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$48,573.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2022 al 5 de Noviembre de 2022.

4.3. Por 143.3632 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$46,289.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2022 al 5 de Diciembre de 2022

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria **375-77877** y **375-77875**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0942

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **CARLOS JULIO VEGA PINTO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **10.356.026 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0942

Revisado el Plenario el Despacho dispone:

En atención a la solicitud, se **ACEPTA** la renuncia poder presentada por la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148

Hoy 14 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

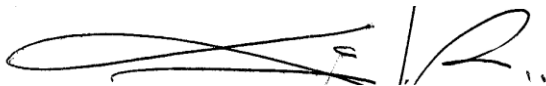
Ref. 2023 – 0942

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 470-64473, de propiedad de la parte demandada.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0951

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JULIO ERNESTO MONTEALEGRE BOCANEGRA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **15.121.963 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0951

Revisado el Plenario el Despacho dispone:

En atención a la solicitud, se **ACEPTA** la renuncia poder presentada por la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0951

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

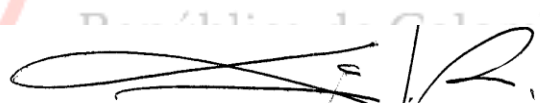
Límite de la medida la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0952

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular de **MARIA DEL SOCORRO SARMIENTO SARMIENTO** contra **SANDRA ALICIA CARRANZA GOMEZ, LAURA VANESA GONZALEZ CARRANZA, FREDY JAIME GONZALEZ RODRIGUEZ y OLIVER CARRANZA GOMEZ**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

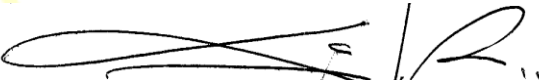
PRIMERO: De estricto cumplimiento el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitó medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0954

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** contra **JOSE FELIX DURANGO SANTANA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **11.877.474 m/cte.**, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré base de la ejecución.

2° Por la suma de \$ **3.137.938 m/cte** correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023 – 0954

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$30.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre del 2023

Ref. 2023 – 0955

Estudiando el plenario de la demanda verbal sumaria de **REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR** de **HENRY OSVALDO RODRIGUEZ CORTEZ** contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** , halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar la dirección electrónica de la demandada. De igual forma, de estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indicando como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la presentación de esta; teniendo en consideración que no se solicitó la práctica de medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148

Hoy 14 de noviembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2018-0401

Estudiando el plenario de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR** en contra de **CLAUDIA TOLOZA CRISTO**, el Despacho

RESUELVE

Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

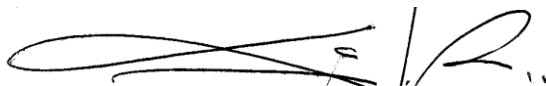
1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$900.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2018-0401

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al JUAGZADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso N° 54-001-40-22-008-2019-00678-00 adelantado contra la parte aquí demandada **CLAUDIA TOLOZA CRISTO**. Límitese la medida en la suma de \$18.000.000.00 m/cte.

Líbrese oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2019-0025

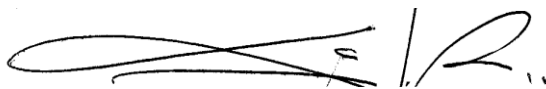
Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **AMMY TATIANA BARRERO GOMEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR las nuevas direcciones de notificación informadas. Por lo anterior, se **ORDENA** realizar la debida notificación a la parte demandada, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148*
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2019-1640

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ** contra **JAIRO SEBASTIAN DE LA HORTUA FAJARDO Y DANIELA SALAZAR MEJIA**, se evidencia solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de marzo de 2023 el cual decretó la aprehensión prevista en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*, al no ser interpuesta dentro del término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2019-1640

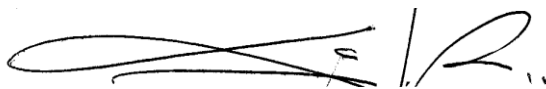
Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ** contra **JAIRO SEBASTIAN DE LA HORTUA FAJARDO Y DANIELA SALAZAR MEJIA**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Respecto de la solicitud de informe de títulos, se **REQUIERE** comunicarse con Secretaría para tal fin.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2019-1844

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ARQUITEXTURAS INSTALACIONES CON ASESORIA TECNICA S.A.S., CLARA TERESA ZAMBRANO RAMIREZ Y HECTOR JAIRO ZAMBRANO RAMIREZ**, el Despacho

RESUELVE

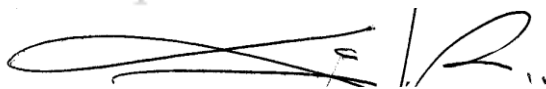
PRIMERO: NO TENER en cuenta la cesión de crédito presentada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., pues el cedente que la realiza (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS) no ostenta calidad de demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta los citatorios de notificación vistos en el cuaderno principal, toda vez que no se allegó cotejado ni con el certificado de entrega positivo.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

Dichas notificaciones deberán ser enviadas a las direcciones físicas y electrónicas que han sido informadas previamente, tal y como se ORDENÓ por auto de fecha 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2021-0384

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL - FONCEL** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **HERNANDO SOLENO LICONA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de julio de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

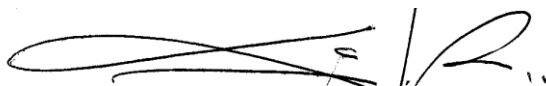
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2021-0518

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA** contra **ALIANZA PARA EL PROGRESO**, y teniendo en cuenta el escrito que obra en el proceso, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a las partes a fin de informar el estado del cumplimiento de la conciliación llevada a cabo en la pasada audiencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2021-0769

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CRISTIAN RAUL AREVALO HERRERA**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación enviada, toda vez que la dirección física de este despacho es la Carrera 10 # 14 – 30, piso 8, del Edificio Jaramillo Montoya y no como se indicó en el citatorio (“Calle 10 n.º 14-30 piso 08”).

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71 de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2022-1228

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **EDUCAR EDITORES S.A.** contra **ALEIDA PATRICIA GUERRERO Y EDWIN ALEXANDER ARIAS BEDOYA**, y conforme a la solicitud allegada por las partes, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada conforme el artículo 301 *ibidem* y el acta de notificación que reposa en el plenario, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

TERCERO: NEGAR por extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago (art. 318 *ibidem*).

CUARTO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **FERNANDO PARRA MONROY** como apoderado(a) judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **MARIA PAULA HOYOS CARDONA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2022-1228

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1910312, de propiedad de la parte aquí demandada **ALEIDA PATRICIA GUERRERO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2022-1688

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **FABIAN PRIETO MAYORGA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de enero de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$800.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2022-1790

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **MENGUA BAUTISTA MIGUEL ANTONIO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de enero de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.600.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2023-0175

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LAURA CAMILA YEPES CORREA**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta los citatorios de notificación vistos en el cuaderno principal, toda vez que no se allegó cotejado ni con el certificado de entrega positivo.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71 de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2023-0179

Estudiando el plenario de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **HECTOR GUSTAVO CHACON LOPEZ**, el Despacho

RESUELVE

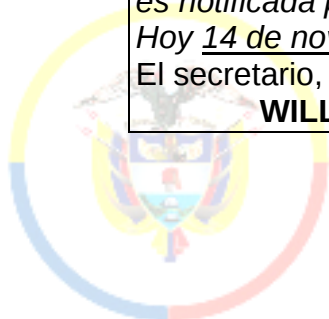
PRIMERO: TENER en cuenta la notificación negativa realizada al demandado en su dirección electrónica, según la constancia emitida *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a notificar al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección física informada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2023-0204

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **GUERRERO MORENO EDWIN**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de marzo de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$2.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023
Ref. 2023-0217

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **ANGULO SINISTERRA EDWARD PHANOR**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de marzo de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$2.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2023

Ref. 2023-0242

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **TRIANA GONZALEZ ANA JULIA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 30 de marzo de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$2.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 14 de noviembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ